

A U R O R A

PATRIÓTICA MALLORQUINA.

JUÉVES 11 DE MARZO DE 1813.

CÓRTESES.

Día 23 de enero.—Se aprobó el dictámen de las comisiones de guerra y justicia reunidas; las cuales, acerca del atropellamiento cometido contra el ayuntamiento constitucional de Béjar, (véanse las sesiones del 15 y 18 del corriente) opinaban que se remitiesen á la regencia las diligencias que habia dirigido aquel ayuntamiento, para que dispusiera que se procediese contra los culpados, con arreglo á ordenanza, y con el rigor que exigia el exceso que se reclamaba; dándose cuenta á las córtes cada quince dias del estado de la causa, hasta su conclusion.

Con este motivo hizo el señor Traver la proposicion de que se declarase que toda infraccion de constitucion inducia desufuero, y quedaba su conocimiento á la justicia ordinaria. Pasó á la comision de arreglo de tribunales.

Se mandó unir al expediente un recurso que presentó el señor Ximenez, de mas de quarenta personas, que desde Córdoba reclamaban contra las tropelías, excesos é infracciones de constitucion, cometidas por el general Echavarrí.

El señor Ortiz hizo presente al congreso que por noticias que habia recibido de Panamá, que presentaba, se habia publicado y jurado alli la constitucion con el mayor júbilo y entusiasmo.

Continuó la discusión sobre los tribunales protectores de la religión. El señor Llaneras hizo á la proposición que se aprobó ayer esta adición; sin embargo, puede ser compatible con la constitución, formándose un reglamento arreglado á la misma. También el señor Ostolaza hizo la adición de que se declarase que la incompatibilidad de la inquisición con la constitución era solo con respecto á la autoridad civil que ejercía. Ni una ni otra se admitió á discusión. A consecuencia, se leyó el artículo 1.º de la minuta de decreto, presentada por la comisión de constitución, que dice: se restablece en su primer vigor la ley 2.ª tít. 26 partida 7.ª en quanto deja espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho común; y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalen las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitución y las leyes. El señor Ximenez propuso que se añadiese á la palabra tribunales el epíteto provisionales. El señor Argüelles desvaneció los argumentos en que fundó el señor Ximenez su adición. El señor La-Torre quería que se conservasen el nombre de inquisición, sus ministros y dependientes; pero que en quanto al modo de proceder, enjuiciar &c. se le diese otra forma. El señor Creus pidió que ántes de proceder á la discusión del artículo se aclarase si la jurisdicción eclesiástica residía solo en el inquisidor general ó en el consejo de la suprema. Resolvió completamente esta duda el señor Argüelles. En seguida, el señor Larrazabal habló largamente sobre el mismo punto, y apoyándose en dos bulas de Inocencio VIII, que presentó el señor inquisidor Riesco, probó que toda la jurisdicción residía en el inquisidor general, concluyendo con decir que el congreso no podía dejar de aprobar lo que proponía la comisión. La discusión quedó pendiente; y se levantó la sesión.

Día 24.—Continuó la discusión del primer artículo del

proyecto de decreto relativo á los tribunales protectores de la religion. Apoyóle el señor Castillo con un extenso discurso, en que demostró la necesidad que tenían las córtes de aprobarle, para proteger la religion por leyes sabias y justas conforme á la constitucion.

Dia 25.—Continuó la discusion del primer artículo del proyecto de decreto relativo á los tribunales protectores de la religion. El señor Serra habló largamente de la jurisdiccion episcopal delegada al inquisidor general, demostrando con autoridades de santos padres, de la escritura, y de varios autores eclesiásticos que era aparente y nula, siendo propia é inherente de los obispos, los quales eran los únicos jueces en materias de fe. Refutó con este motivo la doctrina de los autores ultramontanos, en quanto á la demasiada estension que dan á la autoridad del primado, con una solidez, crítica y erudiccion esquisitas; y cansado ya este anciano y venerable eclesiástico, concluyó su discurso no solo aprobando el artículo, sino venerando la justicia y verdad que encerraba. El señor Cañedo, despues de celebrar la doctrina y sabiduría del señor Serra, protestó que sus principios no eran ultramontanos, definiendo y clasificando los que tenia por tales. El señor Itaneras leyó un papel, en que elogiando al tribunal de la inquisicion, y no dándose por convencido de que toda la jurisdiccion eclesiástica residia solo en el inquisidor general, manifestó que debia conservarse este establecimiento por lo que toca á la autoridad espiritual, dándole otras reglas por lo relativo á la autoridad civil.

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

Dia 26.—Felicité al congreso por haber sancionado la constitucion el ayuntamiento constitucional de Monforte de Lemos; y gloriándose de que en su colegio nacional se hubiese establecido una cátedra para explicarla, á cargo de D. Ignacio Martínez de Torres, pedia que á este se le nombrase juez de primera instancia de aquella villa. La esposicion se mandó insertar en el diario de córtes, y que una copia de ella pasase á la regencia por lo tocante á la solicitud, siendo de su atribucion este punto. Con este

motivo extrañó el señor Ramos de Arispe que en ninguna universidad ni en ningún seminario conciliar al cargo de los señores obispos se hubiese imitado este plausible ejemplo; á lo que contestó el señor Valcárcel Dato haberse verificado ya en Salamanca.

Prosiguió la discusion acerca de los tribunales protectores de la religion; y en ella apoyó el artículo 1.º del proyecto de decreto propuesto por la comision de constitucion el señor Calatrava, con uno de aquellos elocuentes y enérgicos discursos con que este digno diputado se ha distinguido sienpre en el congreso. Concluido se declaró, á petición del señor Llarena, el punto suficientemente discutido; y habiéndose procedido á la votacion, que á propuesta del señor Calatrava fue nominal, resultó aprobado el artículo por 92 votos contra 30. Entre los 90 aprobantes se cuentan los señores diputados de Mallorca, Moragues, Salas Bojadors y Rives; y nada dice la historia sobre el paradero que tuvo aquel dia el bienaventurado señor Llaneras.

ARTÍCULO REMITIDO

Por el magistrado de esta audiencia, que le firma.

Por fin en el correo que llegó á esta ciudad el dia 25 del mes último, recibí el siguiente oficio con copia de la calificacion dada en 1.º de agosto por la junta censoria sobre varios números de la *Aurora patriótica*; que con fecha de 20 de enero, segun suena, me dirigió á Mahon el juez de primera instancia D. Ignacio Pablo Sandino. (*)

Remito á V. S. la adjunta copia de la que me pasó la junta provincial de censura sobre los números del papel que espresa denunciados en este mi tribunal por el R. P. Fr. Ramon Strauch presbítero religioso francisco, cuya copia he mandado se remita á V. S. á su destino, en virtud de las razones con que he motivado el auto puesto á continuacion de dicha copia, y sin embargo de que V. S. no la ha pedido á

(*) Véanse los números de la *Aurora*, publicados en los dias 7, 21 y 31 de enero.

este tribunal y de que donde se debe pedir, conforme á la ley de la libertad de imprenta, es á la misma junta provincial de censura, en donde deben los interesados usar de su derecho si se sienten agraviados, y no en el tribunal de justicia destinado unicamente en estos casos para ejercer el poder ejecutivo, y dar cumplimiento á la calificación de la junta, unicamente en quanto á detener el impreso calificado sin tener nada que ver con su autor, como V. S. no ignora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 20 de enero de 1813. = Ignacio Sandino. = Señor D. Isidoro de Antillon.

Siento que mi contestacion haya de ser en tales términos que no reste duda, grande ni pequeña, á discretos ni á tontos, de la absoluta ignorancia en que se halla el juez Sandino acerca de la constitucion de las juntas de censura y sus relaciones con la accion de los tribunales. Prescindo del solemnísimo disparate que da fin, y pone la corona á este oficio, asentándose como verdad incontestable, *que los tribunales de justicia están destinados unicamente en los casos de denuncias de impresos para ejercer el poder ejecutivo.* Ya veo que esta doctrina constitucional de la division de poderes es algo metafísica, para que haya podido entenderla quien tan torpemente desconoce la material estension de sus deberes judiciales. Lo extraño es que á esta falta de conocimiento se añada la presuncion de darme lecciones, y de concluir con lo de *como V. S. no ignora.*

Se da por supuesto en la doctrina oficial del caballero Sandino, que á las juntas de censura es á donde los interesados deben acudir á solicitar copias de las calificaciones y usar de su derecho, mas no á los tribunales donde se instauraron las acusaciones ó denuncias de un impreso. Hagamos á este juez el obsequio de sacarle de un error, tan peculiar suyo, ya que nos ha puesto en la ingrata ocasion de ejecutarlo.

La única facultad de las juntas censorias se contiene en el art. 15.º de la ley de 10 de noviembre de 1810, sobre libertad de imprenta. *„Sera de su cargo, dice, examinar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo ó justicias respectivas.* No toca pues á las juntas

mas que el exámen de las obras que una ú otra de ambas autoridades les dirijan: todos los demas actos necesarios para que tenga efecto el progreso de las censuras, y en su caso la formacion de causa contra el delincuente, no siendo de la atribucion de unos cuerpos que carecen de jurisdiccion, pertenecen al tribunal donde se halle incoada, ó donde deba continuarse la persecucion del inpreso. Por consiguiente al tribunal toca notificar la censura al interesado y dar *traslado* ó copia de la misma quando la pida conforme al art. 16.º de la misma ley, si no se le ha dado en el acto mismo de la notificacion. Esta es la práctica constante de todas las juntas censorias de España; y el señor juez de primera instancia debió informarse de ella, debió entender y meditar la letra y espíritu de la ley, y las precisas consecuencias que ella produce, ántes de publicar en el *semanario* fraylesco un oficio tan descabellado, un monumento tan sobresaliente de su irreflexion y parcialidad.

Mas es; que ni siquiera tuvo necesidad el señor Sandino de averiguar la práctica establecida en esta materia entre las juntas y tribunales. El estudio solamente le hubiera libertado del escollo en que acaba de estrellarse la tal qual reputacion literaria que pudiera tener hasta ahora. Leyendo el *diario oficial de las costas*, leyendo esta colleccion preciosa para todo magistrado constitucional, pero desgraciadamente menospreciada y zaherida por la indolencia ó por la preocupada educacion de muchos compañeros del señor juez inferior de Palma, habria hallado en el tomo VII una discusion luminosa sobre el mismo objeto de sus desaciertos. Voy á transcribir de ella algunos pasages para el entero y general convencimiento de los lectores y para que los tenga presentes en adelante el señor Sandino.

„ No se han de tomar (dice el señor diputado Olive-
 „ ros, uno de los que formaron el reglamento de la liber-
 „ tad de inprenta) los artículos de la ley aisladamente,
 „ sino cotejarlos unos con otros. . . . No puede detenerse
 „ un inpreso sin que preceda la censura de la junta provin-

cial : de lo contrario no habria libertad de inprenta. . . .
 » El juez puede proceder á la detencion de la obra , si
 » la censura lo previene. . . . El juez en seguida inquiere
 » re del inpresor el nonbre del autor ; y no dándolo , previene
 » la ley que se repute por tal al inpresor. *Se le dá*
 » *traslado* , y con su respuesta vuelve *por el conducto y*
 » *demandas del tribunal* á la misma junta , la que revien-
 » do el expediente y las respuestas del autor , confirma ó
 » reforma su juicio alegando las razones. Está despues en
 » las facultades del autor , y tambien del acusador , *pedir*
 » *al tribunal* que pase á la censura de la junta suprema,
 » en donde hay las mismas censuras y respuestas del au-
 » tor ; *pero sienpre las notificaciones y los pases los decre-*
 » *tan los jueces y tribunales* , y *jamas las juntas de cen-*
 » *sura* : estas no tienen autoridad alguna : solo esplican su
 » dictámen , y se limitan precisamente á censurar el in-
 » preso (1). . . . Las juntas de censura (añade el célebre
 » diputado Argüelles, otro de los autores del reglamento)
 » solo examinan las obras , escitadas á ello por el gobier-
 » no ó por el juez competente. . . . ¿ Qual es el tramite
 » que han de observar en el caso de presentarse á su
 » exámen un inpreso ? Calificarlo y devolverlo al gobier-
 » no ó autoridad judicial que se lo haya remitido. . . .
 » Aquí han concluido sus funciones , del mismo modo que
 » un perito que escitado por el juez da su parecer facultati-
 » tivo en la materia que se le consulta (2). . . . *Haga sa-*
 » *ber el juez al interesado la calificacion de los censorés* ,
 » señalándole en el mismo acto un término breve , peren-
 » torio é inprorrogable, dentro del qual haya de usar aquel
 » precisamente de su derecho. . . . *Notificado* el editor de
 » un inpreso *por el juez ó tribunal correspondiente* , pe-
 » dirá , si le conviene , *por el mismo conducto* la califica-
 » cion fundada de la junta de censura , si en la primera no-
 » tificacion no estuviere esta contenida , y lo hará así en
 » el término fatal que se le ha prescrito (3). . . . Contes-
 » tada por él la censura , pasaria su esplicacion á la junta

(1) Pág. 35. (2) Pág. 41. (3) Pág. 43.

„ de provincia, quien en breve tiempo confirmaria ó re-
 „ vocaria su dictámen. En el primer caso *el juez ó tribu-*
 „ *nal haria saber* al editor ó impresor *el segundo juicio de*
 „ *los censores*, profijándole otro término perentorio é in-
 „ prorrogable, pasado el qual sin haber usado el derecho
 „ de apelacion á la junta suprema de censura, procederia
 „ al castigo á que hubiere lugar por las leyes. . . . *El*
 „ *sentido comun y el deseo de observar las leyes, el candor*
 „ *y buena fe en no buscar pretextos á las miras siniestras*
 „ *de los que aborreciendo y detestando dentro de su co-*
 „ *razon la libertad de la imprenta, se proponen hacerla*
 „ *odiosa á los indiferentes, abominable á los que la temen,*
 „ *para destruirla sin el riesgo de atacarla abiertamente,*
 „ *la buena fe, digo, es mas que suficiente para conocer*
 „ *que EL ARTÍCULO V Y EL XV del reglamento sobre aque-*
 „ *lla demuestran clara y distintamente, sin que haya lu-*
 „ *gar á dudas ni interpretaciones, QUE LOS JUECES ó*
 „ *TRIBUNALES SON EL ÚNICO Y LEGÍTIMO CONDUCTO, segun*
 „ *el tenor y el espíritu de la misma ley, entre las juntas*
 „ *respectivas de censuras, y los escritores é impresores de*
 „ *escritos denunciados.*” (1)

No me estiende á otras esplicaciones, porque serian de
 puro peso para los lectores, y de ningun adelantamiento
 en la ilustracion completa que esta materia recibe de las
 ya referidas. Ellas manifiestan claramente qual debia haber
 sido la conducta del juez Sandino, si hubiera estudiado
 y procurado observar la ley. Luego que comunicada la
 censura al impresor Miguel Domingo, le manifestó este
 por pedimento quienes eran los autores de los artículos
 censurados; viendo que no pertenecian á la competencia
 de su jurisdiccion, debió mandarles notificar dicha califi-
 cacion y el pedimento de Domingo, para el mero efec-
 to de asegurarse por su reconocimiento que ellos eran los
 verdaderos responsables del inpreso respectivo, y que el
 impresor no habia buscado aquel efugio para evadirse de
 la responsabilidad. Por lo que á mi toca, hubiera desde

luego reconocido los artículos que salieron de mi pluma, y entónces Sandino sin mas demora debió pasar testimonio de todo lo obrado y de la calificación al tribunal ó juzgado, en cuyas atribuciones está el procesarme criminalmente, que es regular sepa qual es, y por aquel conducto hubiera yo pedido copia de la censura, y continuado los demas procedimientos para mi vindicacion, segun los trámites de la ley protectora de la inprenta. (1) El

(1) *Acaba de suceder un lance igual en Cádiz, que confirma plenamente la doctrina que dejamos espuesta. Remitió el gobierno de órden de las córtes un egenplar de la famosa carta misiva á la junta censoria de provincia para que calificase su contenido. Calificóse en efecto de subversiva de la constitucion. En su virtud pasó el juez del crimen á indagar quien era el autor; reconoció el presbítero D. Francisco Molle que habia prestado el original á la inprenta, pero declaró que su autor era D. Manuel Ros diputado en el congreso nacional. Con esta noticia se abstuvo el juez del crimen de proceder en el espediente, y de dar comunicaciones al interesado, á cuya autoridad no alcanzaba su jurisdiccion. Se contentó con dar cuenta del resultado de sus diligencias al gobierno, por cuyo conducto se participó á las córtes, donde habia de comparecer en juicio el señor Ros. Y quejándose el diputado Ostolaza de que al autor de la carta no se hubiese dado copia de la censura por el juez del crimen (no por la junta censoria, pues el doctor Ostolaza no es tan forastero en las leyes como nuestro juez de primera instancia), le contestó así el conde de Toreno. „La ley de la libertad de inprenta previene „que la censura debe volver al interesado por mano del „juez. . . . El juez criminal no es juez competente del señor „Ros, sino el tribunal de córtes; y este es el que guar- „dando en su fuerza lo que prescribe la ley de la libertad „de inprenta, será el que le pasará esta censura para que „haga el interesado las reclamaciones que se le permitan „por aquella.”—Diario oficial de las córtes, tom. XVI pág. 269; sesion del 2 de diciembre de 1812.*

juez inferior de Palma no practicó ninguna de estas diligencias, faltando gravemente á su obligacion en virtud de la qual debe con la mas distinguida preferencia activar el seguimiento de las causas criminales. Me dejó indefenso, conprometida mi opinion, y sin medios legales de manifestar la inocencia, verdad y pureza de las doctrinas desatinadamente censuradas. En esta situacion fué, quando pasados ya cinco meses, sin que Sandino despertase de su letargo, publiqué en la *Aurora* de 7 de enero un artículo reclamando las comunicaciones que se me habian negado, pero reclamándolas en los términos generales que debia, y *no pidiendo copias en el tribunal de primera instancia* de Palma (1) como en el oficio se indica debia haberlo hecho, porque no ignoraba que este no era mi tribunal, ni juzgado competente. — ¿Y qual ha sido el efecto de esta reclamacion necesaria? El licenciado Sandino, que segun dice en su auto, *no desea que*

(1) *En el auto que acompaña á la copia de la calificación dice el juez inferior de Palma, que en el artículo de la Aurora de 7 de enero me quejo yo de que S. S. (D. Ignacio Sandino) no me ha mandado dar traslado de la censura. Esta proposicion es tan equivocada, como podrá ver qualquiera que lea el artículo. Se escribió con mucha generalidad; pero como el señor D. Ignacio estaba tan ayuno en la materia, no lo entendió, puso señoría donde no la habia, y formó un galimatias, digno de incorporarse en los semanarios del P. Strauch, que sabe mas que él en estos asuntos segun su humilde confesion.*

Lo mas gracioso es que mientras Sandino en su oficio supone dogmaticamente que con la junta de censura y no con su tribunal deben entenderse las notificaciones, peticiones de copias &c., en el auto, desanparando aquella doctrina, dice, sin embargo de que no ha pedido el señor Antillon copia de la censura en este tribunal, como podria haberlo hecho en virtud de la facultad que le franquea el art. 16 del soberano decreto de la libertad de imprenta. . . . RISUM TENEATIS AMICI. ?

su nombre suene en los papeles públicos con el poco honor que le hace el señor Antillon; despues de haber él mismo, si, él mismo con su indolencia y parcialidad dado lugar al artículo que le incomoda, comete un nuevo desacierto, mandado *se saque copia de la censura y se dirija á su destino* al interesado; es decir, que se erige en juez competente de este, procediendo como tal, en vez de seguir los trámites legales, que arriba quedan descritos, y en vez de limitarse á escitar con la remision del debido testimonio y previo mi reconocimiento de ser autor de los impresos calificados por criminales, la accion del tribunal á donde segun las leyes debo yo, por la clase que ocupo en la magistratura, comparecer y responder.—De esta manera el señor Sandino ha retrogradado en este incidente, en vez de adelantar; no ha cunplido con su obligacion: es nulo quanto judicialmente acaba de obrar en materia que por razon de la persona interesada sobrepasa los linderos de sus facultades: yo me hallo en la misma indefension, y el juez que recibió la censura, en la misma responsabilidad que ántes de la impresion del *artículo comunicado á la Aurora* de 7 de enero último; cuya responsabilidad pende inflexible sobre su honor y sobre la conservacion de su enpleo.

Tanta torpeza para frustrar la defensa de las personas, que han sufrido un perjuicio gravísimo en aquella calificacion censoria, contrasta extraordinariamente con las officiosidades ilegales que D. Ignacio Sandino ha prodigado al P. Strauch, *denunciador* de los escritos censurados. No solo le notificó inmediatamente y dió copia de la censura para que la publicase y glosase del modo noble, cristiano y juicioso que acostunbra en sus diatribas fraylesco semanales, sino que ultimamente para remitirme la copia, á que su auto se refiere, mandó que se hiciese, *previa citacion, en su confrontacion y libramiento*, al mismo frayle y el escribano certifica que así se ha egecutado. . . . Pasma seguramente como el señor Sandino haya querido llevar tan adelante su parcialidad, que por conservarse favorables los auxilios de la *sabiduría* del P. Strauch, se

haya hecho reo de la violacion de las formalidades de un proceso; pues este juez veterano no ignorará, lo que en qualquier prontuario de escribanos se halla á las primeras hojas, á saber, que el denunciador jamas es parte en la causa, que enpezada esta por denuncia, prosigue sienpre de oficio sin que se entienda ya con el delator diligencia alguna y que tratar al denunciante como al acusador es la cosa mas monstruosa que en el foro pueda ocurrir.— Y como en el art. 254 de la *constitucion* está escrito: TODA FALTA DE OBSERVANCIA DE LAS LEYES QUE ARREGLAN EL PROCESO EN LO CIVIL Y CRIMINAL HACE RESPONSABLES PERSONALMENTE Á LOS JUECES QUE LA COMETIEREN, dejámos á la consideracion del público decidir en que caso se halla el juez Sandino, que ha faltado tan manifiestamente á la observancia de las leyes, así en la parte relativa á las defensas de los interesados, como en las ilegales comunicaciones al denunciante. Si el gobierno supremo, si los tribunales conservadores de las leyes, miran, como debe esperarse, el castigo de los infractores de la constitucion con el interes y severidad que la patria necesita, verá á su tiempo el señor Sandino en que precipicios le han sumergido su oscitancia y contemplaciones parciales. Verémos entónces si la *sabiduría* del P. Strauch puede cubrir los cargos que resultan contra sus procedimientos, de los quales no todos (1) sino los mas abultados se ha pretendido apuntar en este artículo; cuyos fundamentos y necesidad el mismo juez conocerá, entrando dentro de si mismo, y no mezclándose en venganzas y en partidos de fanatismo y calumnia, á que no debe pertenecer por su carácter.—Palma 4 de marzo 1813.—*Isidoro de Antillon.*

(1) Por egeemplo un promotor fiscal (D. Ramon de Argos le llama) aparece en las citas para librar la copia de la censura. . . . Estaba ya el expediente en plenario y en términos de acusacion, para que el señor Sandino se ocupase en hacer este nonbramiento. . . ?